

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./164/2012.

RECORRENTE: XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE ZAACHILA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE OCTUBRE DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./164/2012**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecinueve de julio de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **xxxx**, en fecha diecinueve de julio de dos mil doce, presentaron solicitud de información al H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por medio del cual solicitaron lo siguiente:

*“Quienes suscribimos **xxxxx** de la **xxxxxxx** de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx** de **xxxx** “XXXXXXXXXXXX”, con domicilio en **x***

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx x, xxxxxxxxxxxxxxxx para oír y recibir toda clase de notificación, por este medio y con fundamento en el artículo 8° de nuestra constitución política, 56 fracción I, V, y 60 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios del Estado de Oaxaca, en los términos, formas y tiempos establecidos, solicitamos copias simples expedidas por esta Autoridad Municipal de los recibos de pago de continuación o inicio de operaciones según sea el caso, copias de las licencias de los siguientes comercios, ubicados en la jurisdicción del municipio de la Villa de Zaachila:

- 1.- Depósito el "xxxxxxxxxxxxxxxx", ubicado en la xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxx con xxxxxxxxxxxx, del xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
 - 2.- Renta de muebles y sanitarios x "xxxxxxxxxxxxxxxx" ubicado en la xxx de xxxxxxxxxxx xxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
 - 3.- Papelería "xxxxxxxxxxxx", ubicada en la calle de xxxxxxxx xxx.
 - 4.- Lavandería "xxxxxxxxxxxxxxxx", ubicada en xxxxxxxx xxx.
 - 5.- Salón xxxxxxxx "xxxxxxxxxxxx", ubicada en la xxxxxxxx xxx.
 - 6.- Estudio de xxxxxxxxxxx", ubicada en la xxxxxxxxxxx con xxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
 - 7.- Regalos y novedades "xxxxxxx", xxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
 - 8.- Marisquería "xxxxxxxxxxxxxxxx", ubicada xxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
 - 9.- Veterinaria ubicada xxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
 - 10.- xxxxx "xxxxxxxx", ubicada xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Bxxxxxxxxxxxxxxxx.
- ..."

SEGUNDO.- Con fecha trece de agosto del año en curso, la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Zaachila, Oaxaca, en los siguientes términos:

"...Quien suscribe xxxxxx de la Organización de xxxxxxxx y xxxxxxxxxxx "xxxxxxxx" personalidad que acredito con la copia del acta constitutiva, con domicilio en xxxxxxxxxxx N° x, xxxxxxxxxxx xxx de Zaachila

y con número de teléfono xxxxxxxxxxxxxxxx, para oír y recibir toda clase de notificación por este medio con fundamento en el artículo 8, 6 de nuestra carta magna, 68, 69 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito ante esta Autoridad competente se inicie el Recurso de Revisión con respecto a una solicitud de información realizada al actual Ayuntamiento de la Villa de Zaachila el cual encabeza el C. ADAN LOPEZ SANTIAGO, solicitud realizada con fecha 17 de julio del presente año y recibida por este Ayuntamiento el día 19 de julio y lo cual acredito con la copia de dicha solicitud mediante anexo, es indispensable su intervención ya que a esta fecha agotando el termino no hemos recibido respuesta alguna a nuestra petición de información a pesar de cubrir los requerimientos legales y administrativos para ello.

..."

Así mismo anexa a su recurso, copia de la solicitud de información copia de la solicitud de información; copia de acta constitutiva de la organización denominada "xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx".

TERCERO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintitrés de agosto del año en curso, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto, se

IV, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública.

SEGUNDO.- La recurrente C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma a quien el Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto considera que el motivo de inconformidad de la recurrente es **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la

sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, la recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, copias expedidas por la autoridad Municipal de los recibos de pago de continuación o inicio de operaciones, así como de las licencias de diversos comercios enunciados, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Respecto a lo solicitado referente a las licencias otorgadas por la autoridad Municipal de diversos comercios, ésta información se encuentra garantizada por la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

...

*XVI. Las **concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados**, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;”*

En este sentido, las licencias otorgadas por la Autoridad Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, respecto de diversos comercios ubicados en dicho municipio, no puede ser considerada como información reservada o confidencial, ya que, además de que así lo prevé la Ley de la materia, éste hecho es de interés público que todo ciudadano debe de saber si un giro comercial está debidamente registrado y supervisado por la autoridad respectiva al contar con licencia para poder operar.

Ahora, si bien el artículo 54 del Código Fiscal Municipal del Estado señala que no se debe de proporcionar información relativa a la situación de los contribuyentes:

“ARTÍCULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del municipio respectivo y los encargados de llevar la fe pública están obligados, bajo su inmediata responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicios, y les está prohibido explicar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del contribuyente, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos y verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.”

También lo es que, no debe de entenderse a la situación de los contribuyentes como su situación patrimonial, sino que en muchos casos tal información no está vinculada a datos de carácter personal que sean de alto nivel, como lo sería su patrimonio, etc., y solamente cuando se configure en alguna de las causales previstas por los artículos 17, 18, 19 o 24 de la Ley de Transparencia, podrá establecerse como información reservada o confidencial, mismo que deberá hacerse mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por lo que de acuerdo al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política del País, se debe de proporcionar la información lo máximo posible.

De la misma manera, respecto de lo solicitado referente a copias de los recibos de pago de continuación o inicio de operaciones de ciertos comercios establecidos en el Municipio de la Villa de Zaachila,

Oaxaca, solicitado por la ahora recurrente, no puede considerarse como información reservada o confidencial, ya que éste es un impuesto considerado en la Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento y con un importe debidamente establecido, por lo que darlo a conocer no puede generar un peligro en su integridad o patrimonio, por lo que el Sujeto Obligado puede otorgarlo en una versión pública tal como lo indica el artículo 5 de la Ley de Transparencia, desagregando ciertos datos, tales como RFC o CURP que pudieran existir en dicho documento.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado rindió informe justificado pero de manera extemporánea, por lo que continuando con el criterio determinado en otras resoluciones, en el que se reitera que se deben de respetar los plazos y términos establecidos por la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera que aún cuando manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de información, no puede ser tomada en cuenta por el hecho ya señalado.

En este tenor, este Órgano Garante estima que la información solicitada es pública de oficio, y de acceso público prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que debe ordenarse la entrega a la recurrente, como se mencionó anteriormente a su propia costa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de

Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y dicha información está catalogada como información pública de oficio y de acceso público.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. -----